



131
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 140 DE
LA LEY DE AMPARO COMO FUNDAMENTO DE LA
SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIBEL FLORES GARCÍA.

A S E S O R

LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ.

MÉXICO 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS. SEÑOR JESUCRISTO
POR PERMITIRME CULMINAR
UNA ETAPA MAS EN MI VIDA
Y POR ENSEÑARME A
VALORAR LO QUE ME HAS
DADO.

DEDICO ESTE TRABAJO A MI
PADRE JOSE LUIS FLORES
ALEJO, POR SU GRAN AMOR Y
GRAN APOYO, A MI MADRE
MARIA GARCIA GONZALEZ
POR TODA SU COMPRESION, A
AMBOS POR QUE CREYERON
EN MI AL BRINDARME LA
OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR
UNA CARRERA PROFESIONAL Y
SÉ QUE A PESAR DE TODO
SIEMPRE ESTARAN CONMIGO
EN TRIUNFOS Y FRACASOS , DE
TODO CORAZON, GRACIAS.

A MIS HERMANOS VICTOR
OMAR, HILDA AZUCENA, LUIS
GIOVANY, Y BERENICF
ANTONIA, PORQUE SIEMPRE
HAN ALENTADO ESTE
PROYECTO, DESDE SU INICIO.
MIL GRACIAS.

A MI QUERIDA HIJA KAREN
LIZZETTE, YA QUE SU
EXISTENCIA Y AMOR HAN
SIDO EL MOTOR QUE ME
IMPULSA A TRATAR DE SER
CADA DIA MEJOR.

A EL COMPAÑERO QUE DIOS
QUISO DARME POR ESPOSO
FERNANDO VILLARREAL
SANCHEZ, POR TODO SU AMOR,
ASI COMO POR EL APOYO
PERSONAL Y PROFESIONAL
QUE HA BRINDADO A MI
PERSONA, PARA LA
CULMINACION DE ESTE
TRABAJO.

A MI ALMA MATER, LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
MEXICO, DE FORMA
PARTICULAR A MI QUERIDA
ENEP ARAGON Y A SU
PLANTA DE PROFESORES,
QUIENES CON SU
PROFESIONALISMO Y
DEDICACION HAN
CONTRIBUIDO A SER LO QUE
SOY, MUCHAS GRACIAS.

CON TODA MI SINCERA
GRATITUD A MI ASESOR LIC.
JOSE EDUARDO CABRERA
MARTINEZ, YA QUE NO SOLO
HA SIDO EL APOYO PARA LA
REALIZACION DE ESTE
TRABAJO, SI NO QUE HA SIDO
UN GRAN AMIGO Y SIN SU
AYUDA Y SOPORTE NO
HUBIERA SIDO POSIBLE
LLEGAR A TAN ANHELADA
META

A MI QUERIDA TIA MERCEDES
CASTILLO ALEJO Y A MIS
PRIMOS JACOB, YAIRO Y
ERIKA, QUIENES SIEMPRE
HAN CREIDO EN MI E
INVARIABLEMENTE ME HAN
BRINDADO DE FORMA
SINCERA SU APOYO.

A LA MEMORIA DE ANTONIA
ALEJO REYES (+) DE QUIEN
TENGO INOLVIDABLES
RECUERDOS, POR HABER
COMPARTIDO ALEGRÍAS Y
TRISTEZAS CONMIGO, Y QUIEN
HASTA EN SU ÚLTIMO
MOMENTO DE VIDA ME
ENSEÑÓ A SER UNA PERSONA
FUERTE, QUE DEFienda SUS
IDEALES Y QUE NO DEBA
DARSE POR VENCIDA POR
ALTO QUE SEA EL OBSTACULO,
ADORADA ABUELITA EN
DONDE QUIERA QUE ESTES,
POR TODO TU AMOR Y POR
TODO EL TIEMPO QUE
DEDICASTE A MI PERSONA
ETERNAMENTE GRACIAS

INDICE.

CAPITULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Generalidades del juicio de Amparo.	1.
1.1. Definición.	4.
1.2. Las partes.	10.
1.3. Finalidad del juicio de Amparo.	16.

CAPITULO SEGUNDO.

LA SUSPENSION.

2.1. Concepto de suspensión en el juicio de amparo.	19.
2.2. Duración de la suspensión.	22.
2.3. Objeto de la Suspensión	25.
2.4. Efectos de la suspensión.	25.

2.5. Características de la suspensión.	26.
2.6. Clasificación de los actos reclamados.	27.

CAPITULO TERCERO.

LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO Y EN EL AMPARO DIRECTO.

3.1. El amparo indirecto.	33.
3.2. Término para interponer el amparo indirecto.	36.
3.3. Procedimiento del juicio de amparo indirecto.	38.
3.4. Pruebas.	41.
3.5. Tipos de sentencia.	47.
3.6. La suspensión de oficio	49.
3.7. La suspensión a petición de parte.	52.
3.8. La suspensión provisional.	54.
3.9. La suspensión definitiva.	56.
3.10. La suspensión en el amparo directo.	59.

CAPITULO CUATRO.

EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO COMO FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

4.1. El artículo 140 de la ley de Amparo como fundamento de la suspensión por hecho superveniente.	64.
4.2. Requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión del acto reclamado por hecho superveniente.. . . .	69.
4.3. La suspensión por hecho superveniente cuando no ha sido ejecutado el acto reclamado y cuando ha sido ejecutado el mismo.	73.
4.4. Jurisprudencia en materia de suspensión por hecho superveniente.	82.
Conclusiones.	115.
Bibliografía.	119.

INTRODUCCION.

El juicio de amparo es una institución de vital importancia en nuestro actual marco legal, es el medio de más efectividad, establecido en la propia Constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, y aún más si se presenta una situación no prevista al solicitar la protección de la justicia federal y que tenga como consecuencia ocasionar un menoscabo en el quejoso deberá de concederse la medida cautelar es, pues el amparo, el camino eficaz de tutela a los derechos fundamentales del gobernado, ya que a través de él tienen la posibilidad de controvertir la inconstitucionalidad de los actos que vulneren sus garantías, en torno a su vida, a su libertad, a sus propiedades, posesiones o derechos.

El objeto del presente trabajo básicamente es el analizar el artículo 140 de la Ley de Amparo, como el fundamento de la Suspensión por hecho superveniente, ya que en ocasiones la protección de todos los bienes o derechos, inclusive la vida de algunas personas ha dependido del Juicio de Garantías a través de la impugnación del acto reclamado correspondiente y es de vital importancia la solicitud y la inmediata concesión de la Suspensión del acto reclamado, ya que ante la inminencia de ejecución del acto de autoridad, está tiende a paralizar temporalmente las cosas en el estado que se encontraban al decretarla.

1.

Por lo cual, del otorgamiento de la medida cautelar, el gobernado logra la inmediata paralización del acto que se tilda de inconstitucional, es decir lo señalado en líneas anteriores revela la existencia de dos problemas distintos, en el primero de ellos basta que se satisfagan los requisitos del artículo 123 y 124, ambos de la Ley de Amparo, para que se abstenga la autoridad de ejecutar el acto en contra del particular, esta claro entonces que en el juicio de Garantías uno de sus grandes beneficios es suspender cualquier acto en contra de los particulares, así nuestro cometido con este trabajo, es que al analizar la suspensión dentro del Juicio de Amparo, se haga un estudio del artículo 140 de la Ley citada, como un precepto fundamental para que se pueda dar la misma por un hecho superveniente, esto es que se pueda dar la suspensión del acto reclamado, en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías.

En medida de que este artículo sea analizado se podrá observar que es de suma importancia la suspensión por un hecho superveniente, ya que de no ser así, los particulares estarían en estado de indefensión ante las autoridades, por lo cual no tendría razón de ser el propio juicio de garantías.

Por último y después de ver de manera clara y concreta la figura de la suspensión por hecho superveniente y su fundamento, se concluirá que mientras no se adicione o se reforme el artículo 140 de la Ley de Amparo, en el sentido de darle a la suspensión, que con motivo de un hecho superveniente se conceda, los efectos previstos en la parte final del artículo 139 de la misma ley, seguirán vigentes los actos de las autoridades mismos que causan agravios a los particulares, sin que nada se pueda hacer para evitarlos.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO. 1.1.- DEFINICION.
- 1.2.- LAS PARTES. 1.3.- FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO.

NOCIONES PRELIMINARES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como sabemos el juicio de Amparo es el medio Jurídico previsto en la Constitución, por virtud de la cual se mantiene vigente el sistema juridico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la federación. Los que deben substanciar en todos sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

El Amparo se le conoce también como medio de control de la constitucionalidad y recibe este nombre porque mediante este juicio se propone a hacer imperante las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la constitución., Ahora bien, el medio de control constitucional es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la constitución, por virtud de la cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la Constitución.

Al reunirse estos requisitos por el juicio de Amparo, como está prevista en la Constitución (artículos 103 y 107), donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales del amparo) y tiende anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional.

Cuando se dicta una sentencia en el juicio de amparo se hace vigente el principio de Supremacía Constitucional, prescrito en el artículo 133 de la Ley Magna y que establece que la constitución es la norma Suprema, sobre la cual ninguna autoridad ni acto de ella puede estar ni tener vigencia o validez., Todo acto de autoridad debe basarse en la Constitución (Ley Fundamental), sin que pueda ir más lejos de la que la propia Carta Magna dispone, puesto que es la máxima expresión jurídica del Estado (ley Suprema).

Ahora bien, si un acto de autoridad contraviene a la Constitución, se hará procedente el juicio de Amparo para invalidarlo y, de ese modo, imponer el texto constitucional, haciéndose imperante el principio de supremacía constitucional, precisamente por virtud de la sentencia de amparo.

Es de explorado derecho que el juicio de Amparo procede solamente contra actos de autoridad (en general), que lesionen o desconozcan las garantías individuales, entendiéndose por acto de

autoridad al acto que emana de un órgano de Estado y que se caracteriza por ser unilateral (no requiere el consenso de voluntades para surgir), Imperativo (se impone a los gobernados a través del imperium estatal) y coercitivo (si el gobernado no cumple voluntariamente con él, el estado lo hace cumplir por medio del uso de la fuerza pública).

Genéricamente hablando podemos decir que los que están facultados para dirimir controversias de tipo constitucional son los jueces, en términos del artículo 103 Constitucional entendiéndose por estos únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o por medio de sus salas). Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito (Competencia Originaria del Juicio de Amparo). , Tienen competencia concurrente (derivada que no originaria), los superiores de las autoridades responsables, cuando el acto emane de un Juicio de Materia Penal, siempre que no sea una Sentencia definitiva o resolución que ponga fin al Juicio (Artículo 107, fracción XII, Constitucional. y 37 de la Ley de Amparo).

Pero para efecto de explicar y comprender debidamente lo expuesto anteriormente, es conveniente precisar lo siguiente:

1.1.- Definición.-

Implicaría una tarea demasiado extensa la exposición de las distintas concepciones por lo que solamente expondremos algunas concepciones que sobre la definición de Amparo se han elaborado, no sin indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto en lo que atañe a la implicación Jurídica de nuestra Institución de control.

Don Ignacio L. Vallarta concibió el Amparo de la siguiente manera:

Este Jurisconsulto consideraba al Amparo de la siguiente forma: "El Amparo puede definirse diciendo que es el Proceso Legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los Derechos del hombre consignadas en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera Federal o local respectivamente". (1)

Fácilmente se advierte que esta definición tiene un contenido eminentemente individualista según dijimos, toda vez que la finalidad del Amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los Derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

(1) Burgos Ortuola, Ignacio "El Juicio de Amparo" 33ª Edición Editorial Porrúa México 1997 p 170

Humberto Briseño Sierra asevera que:

“A priori, el Amparo es un control Constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados (2)

Estamos conformes en que el Amparo implica un control establecido por la constitución, pero no estamos de acuerdo en que, a través de él, se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclame. Consideramos que los términos “aplicación” “desaplicación” o “inaplicación”, con el sentido que les atribuye Briseño Sierra, se aportan radicalmente de su significado gramatical y conceptual.

Así pues, para el autor Alfonso Noriega Cantú el Amparo lo conceptúa de la siguiente manera, “El Amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación” (3).

(2) Briseño Sierra Humberto. “El Amparo Mexicano” Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. México 1971. P 144.

(3) Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo” Tomo I, 5 Edición Editorial Porrúa México 1997 P 58

De la anterior definición se puede apreciar que el autor da una concepción de lo que es el amparo de forma amplia y concisa tal y como lo apreciamos dentro de la constitución, esto es, no solo amparo para el gobernado sino también para la propia federación o los estados.

El autor Luis Bazdresch, nos manifiesta que "El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales"(4).

De lo anterior se vislumbra que este autor propone a el amparo como un juicio contencioso, en donde hay un actor , un demandado y una pretensión. coincidimos con el autor ya que el juicio de amparo en un amplio sentido es una contención

La definición que proporciona el maestro Juventino V. Castro, es más bien una descripción de los elementos que según él considera debe de tener el concepto de amparo

(4) Bazdresch Luis "El juicio de Amparo" Curso general 5ª Edición Editorial Trillas México 1989 P 18

Dicha definición es "El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra, la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; en contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acato es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo."(5).

Desde su más particular punto de vista, el autor Octavio A. Hernández, nos manifiesta que " El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén." (6)

De igual forma este autor coincide que el amparo es una forma de proteger los derechos tutelados por la constitución propios del gobernado.

(5) V. Castro Juvenino "Garantías y Amparo" 4ª Edición Editorial Porrúa México 1994 P. 303

(6) A. Hernández, Octavio "Curso de Amparo" Instituciones fundamentales 2ª Edición Editorial Porrúa México 1983 P. 6

Para el autor José R. Padilla, en su obra *Sinopsis de Amparo* nos indica que " El Amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno."(7)

Dicha conceptualización se concreta a decir que el juicio de amparo es un regulador de la propia autoridad, esto es un medio de control para que las autoridades no se exceda en sus atribuciones.

Un concepto que concordamos en que es muy completo es el siguiente :
"El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalecerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General del la República".(8).

Consideramos que es un concepto completo ya que el autor manifiesta que no solo se enjuician en el amparo actos de autoridad sino que también se enjuician las propias leyes las cuales violen o restrinjan las garantías individuales.

(7) R. Padilla, Jose. "Sinopsis de Amparo". 3ª Reimpresión. Editorial Cárdenas editor y distribuidor México 1990. P.3

(8) Quintanilla García, Miguel Angel. "Teoría y práctica del Juicio de Amparo en materia civil". 2ª Edición Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México 1994. P.1

Para el autor Raúl Chávez Castillo, el Amparo "Es un juicio Constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.(9)

Estamos de acuerdo con este autor, ya que el juicio de garantías es autónomo y este puede promoverse por quien considere que sus garantías han sido violadas y cuyo efecto al recurrir a esta instancia es el que se declare que el acto de autoridad es anticonstitucional por ser contrario a lo dispuesto en la carta Magna.

De todas las definiciones que hemos transcrito se deduce que el juicio de garantías tiene tres principios fundamentales y estos a decir son:

- 1).- Supremacía Constitucional.
- 2).- Estado de derecho o legalidad.
- 3).- División de poderes; los cuales al ser violados se requiere que se restaure el orden constitucional y a través de la tramitación del juicio de amparo, se enmienda tal circunstancia.

(9) Chávez Castillo, Raúl "Juicio de Amparo" Editorial Harla México 1995, P 28

Así pues, el juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección, así también tutela y preserva la constitucionalidad y es al mismo tiempo un medio de defensa del gobernado y un remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

A manera de resumen y concluyendo podemos decir que el Amparo es un medio Jurídico que preserva las garantías Constitucionales del Gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y además protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir el Juicio de Amparo es un retén u obstáculo en contra de los actos de autoridad y a favor de los gobernados, o dicho de otra forma el juicio de Amparo, es un guardián del derecho y de la Constitución, ya que su finalidad es precisamente esa: Hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, por lo tanto el juicio de Amparo, es un procedimiento autónomo con características específicas cuyo objeto es llegar a la aplicación de los mandatos constitucionales.

1.2.- LAS PARTES.

Las partes en un Juicio por lo general son dos, a saber actor y demandado, pero que, como acontece en el Juicio de Amparo, según después se analizara, pueden intervenir como tales personas que son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que, dentro del proceso ejercitan un Derecho SUI GENERIS, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.

Desde luego, podemos decir que el concepto de "parte" en un Juicio es aquella Persona que, teniendo injerencia en un Juicio, ejercita dentro de él una acción o una excepción o cualquier recurso Procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades. Por consiguiente, siendo la ley la que declara y crea la procedencia de éstas a favor de determinadas personas que intervienen en un Juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de "partes" luego en último análisis es la ley la que lo determina. Así pues el concepto o la idea de "parte" es estrictamente legal, pues es el ordenamiento por el que establece.

Por último podemos concluir manifestando que "parte" en un juicio es toda persona a quien la ley da facultad para ejercitar una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o en contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un Juicio Principal o en un Incidente.

Pues bien. Tratándose del Juicio de Amparo, no hay dificultad para identificar a las "partes" del Juicio, ya que la misma ley de Amparo, en su artículo 5º claramente especifica qué sujetos son partes de él reputando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

Artículo 5 de la Ley de Amparo. Que a la letra dice:

Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Daremos unas breves y sencillas definiciones de las partes dentro del juicio de amparo y estas son:

QUEJOSO: Es aquel sujeto de derecho que siendo gobernado (sujeto susceptible de ver afectada su esfera Jurídica por actos de autoridad), resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos (así se convierte en agraviado) y que en tales condiciones decide promover el Juicio de Amparo, por ende, el quejoso es el Titular de la acción Constitucional o de Amparo o actor en este Juicio, cuando ha ejercitado ese Derecho. Mientras no ejercite la acción de Amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado. Este puede ser persona física o moral quien ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Es el ente que teniendo probabilidad de hacer uso de la fuerza pública, por autorizarlo la ley, emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en la demanda de Amparo y que por ello, debe responder de la emisión y/o la ejecución del mismo, en cuanto a su Constitucionalidad, así también la autoridad responsable debe ser una persona o entidad revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de omisión o exceso en sus funciones, la autoridad responsable puede ser un órgano estatal o federal local o municipal, a quien se le atribuye el acto reclamado.

Existen dos clases de autoridades de acuerdo al artículo antes citado de la Ley de Amparo y que son: la ordenadora, de la cual emana o surge el acto reclamado; y la autoridad ejecutora, que es quien lo materializa, cumplimentando la orden dada por un superior o autoridad ordenadora, aún cuando una misma autoridad puede tener el doble carácter de ordenadora y ejecutora.

TERCERO PERJUDICADO: Es aquel sujeto de derecho que se ve beneficiado con la emisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en el Amparo, por afectarle a este sus intereses Jurídicos; por lo tanto, el Tercero Perjudicado en el Amparo es un verdadero contrincante del quejoso y va a defender interés Jurídicamente protegidos, distintos y opuestos a los de aquél: Este es el único sujeto Procesal que puede no existir en el Amparo, como en la mayoría de los Juicios Constitucionales en materia Penal, este puede ser de igual forma una persona física o una persona moral.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL: Es aquel que viene a constituirse como un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio Constitucional, procurando que la carta Magna vigente en todo momento y que, para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la Constitución, esta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en el texto de la ley de Amparo y que a decir de la misma son:

A).- Vigilar que el Juicio de Amparo nunca quede paralizado en cuanto a substanciación (artículo 157, Ley de Amparo).

B).- Vigilar que el trámite del Juicio Constitucional sea llevado en Términos de Ley.

C).- No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se halla concedido al agraviado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

D).- Desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dé el Juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (artículo 146 de la Ley de Amparo).

1.3.- FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Artículo 1º El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En este primer artículo de la Ley de Amparo, que consagra las mismas hipótesis de procedencia del Amparo que las previstas por el artículo 103 Constitucional, se dan las bases de presentación del Juicio de garantías, determinándose los casos en que es procedente el Amparo y cuales son las controversias que serán resueltas por el mismo juicio.

Las fracciones que ahora se comentan sostienen la procedencia del Amparo en los siguientes casos:

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneran o restringen la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Del estudio de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales del Amparo, que se enuncia de la manera siguiente: El Amparo, solo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad, aquel que es emitido por un órgano de Estado y que tiene como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones.

Con relación a las características del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas, a modo de definición lo siguiente: sobre la Unilateralidad, el acto de autoridad es de ese tipo porque no se requiere la voluntad del gobernado para que surja. , El acto es imperativo, porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado, y de estos dos elementos o características, nace o se presenta la tercera, que es la coercitividad, la que quiere decir que en caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Así pues es posible afirmar que los objetivos teleológicos actuales del juicio de amparo son:

1) - El control de la Constitución.

2).- La protección del gobernado frente al poder público en cuanto tutela a la legalidad en sentido amplio y absoluto.

En resumen, la finalidad del Juicio de Amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea legislativa, administrativa o Judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad y el cual sea lesivo a la esfera Jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal o municipal, pues contra los actos de todas ellas se hace vigente la acción de Amparo y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSPENSION

2.1. CONCEPTO DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. 2.2. DURACION DE LA SUSPENSION. 2.3. OBJETO DE LA SUSPENSION. 2.4. EFECTOS DE LA SUSPENSION. 2.5. CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION. 2.6. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

CAPITULO SEGUNDO.

2.1. CONCEPTO DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Lo primero que debe señalarse, es que se entiende por suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

Suspender, significa detener algo, incluyendo sus consecuencias. "Esta misma palabra es un vocablo que deriva del latín *suspentio*, acción y efecto de suspender.

En el idioma latino suspender (de *suspendere*) significa "levantar, colgar, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".(10)

La Ley de Amparo emplea la palabra en su perfecta acepción gramatical, cuando se habla de suspensión del acto reclamado se evita la consumación del mismo aunque sea solamente de manera provisional mientras se dicta resolución definitiva en la controversia constitucional.

(10) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo" 12ª Edición. Editorial Trémas México. 1994 Pág. 105

Cuando un Juez de Distrito o alguna autoridad diversa que actúa como auxiliar de la Justicia, dicta la medida cautelar, a favor del que reclama el Amparo, el acto reclamado se paraliza hasta el momento de dictar la suspensión definitiva llamada interlocutoria, o en la sentencia de fondo acto que pondrá llevarse a cabo de ser desfavorable la misma, o bien desaparecer.

Empezaremos manifestando que el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, indica que la suspensión es la Institución que reviste una vital importancia ya que sin ella nuestro Amparo sería nugatorio ineficaz y al respecto señala "la suspensión en el Juicio de Amparo es aquél proveído Judicial (auto o resolución que concede la suspensión de creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado"(11).

Ricardo Couto, al invocar este tema, señala "La suspensión, como la misma palabra lo indica tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejercite, mientras se decide, por sentencia definitiva si es o no violatorio de la Constitución" (12).

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio "El Juicio de Amparo", Op Cit. pag. 177

(12) Couto Ricardo "Tratado Teórico-Práctico de la Nueva Legislación de Amparo" 4ª Edición Ed. Porrúa S.A. México, 1983 pag. 60

Carlos Arellano, nos comenta: "La suspensión en el Amparo es la Institución Jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo que hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la Inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria" (13).

En resumen, la suspensión del acto reclamado es una providencia precautoria, que se tramita en un incidente dentro del Juicio de Amparo y en cuadernos separados, la cual al concederse, las autoridades señaladas como responsables tienen la obligación de suspender y detener los efectos del acto reclamado y mantener las cosas en el estado que se encuentren, hasta en tanto se les notifique la resolución de la suspensión definitiva o la sentencia de fondo en su caso.

Tiene por objeto concreto evitar daños y perjuicios al quejoso, de imposible o difícil reparación y a la misma vez, que el negocio Constitucional se quede sin materia.

Para concluir lo antes descrito es importante destacar lo siguiente:

La suspensión impide o detiene el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso, o si éstos se han iniciado, detener su

(13) Arellano García, Carlos: "El Juicio de Amparo", 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1983, pág. 878, 879

continuación, es, pues, paralizar algo temporalmente impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo, y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidas, pero que están por realizarse.

La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización y la detención del acto reclamado, de manera que se éste no se ha producido, no nazca y si ya se inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

2.2. DURACION DE LA SUSPENSION.

TEMPORAL.- Es temporal porque solo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria.

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncie la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo. Dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

Por último citaremos la fuente legislativa en la cual se funda la suspensión del acto reclamado: Artículo 107, fracciones X, XI y XII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable, decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante un el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las

Resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Ahora bien antes de seguir con nuestro tema es importante hacer incapie en lo siguiente:

No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos, los positivos se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, éstos que pueden ser suspendidos., en tanto que los negativos constituyen una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles.

2.3. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.-

La suspensión de los actos reclamados tienen por objeto conservar la materia del Juicio de Amparo e Impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos en los artículos 124 fracción III, 126 párrafo primero, 127 y 138 de la Ley de Amparo.

2.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Estos efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla; es decir, consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la ley autoriza determinadas medidas, que varían según sea el caso Pero cuya finalidad es la mencionada no tiene efectos retroactivos, si no solamente actúa en le presente y respecto del futuro.

2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN.

Ésta considerando que las providencias cautelares, esto es, entendiendo como tal el Instituto de suspensión, tiene las siguientes características:

1.- Jurisdiccionalidad.- Se reconoce que las medidas cautelares son una de las diversas formas mediante las cuales el Estado ejerce la Tutela para proveer la observancia práctica del derecho, en tanto que si la sentencia no pudiera ejecutarse, principalmente por razones de demora, la función Jurisdiccional carecería de objetivo práctico en muchos casos y el Estado habría dejado de cumplir con uno de sus fines.

2.- Provisoriedad.- Conforme a dicho elemento, la medida cautelar tiende a desaparecer, esto es, sus efectos son precarios y limitados, pese a que también pueden sustituir durante la fase de cognición. En efecto, con la llegada de la sentencia definitiva, desaparece la medida cautelar para dar nacimiento a otra situación., Bien, porque la demanda haya resultado fundada y así la providencia se transformara en un trámite de ejecución de sentencia, ya definitivamente ~~fundada~~.

3).- Instrumentalidad.- Tiene el carácter de instrumento destinado a conservar las condiciones de hecho o a innovarlas, si es necesario, idóneas para hacer eficaz la protección que de modo previsible habrá de concederse.

4).- Autonomía.- Contemplándola desde dos puntos de vista: a).- Autonomía de la acción, dado que la medida cautelar se produce cuando todavía se ignora si existe o no violación al Derecho garantizado y se habla que no obstante que la sentencia declare infundada la demanda, la providencia nació y agotó sus efectos y que la sentencia denegatoria no es una declaración retrospectiva de la inexistencia de la medida cautelar.

b).- Autonomía del proceso.- El proceso cautelar se caracteriza por ser sumario, generalmente reservado, sin audiencia de parte ni contradicción, aunando a ello la situación de que las pruebas en él desarrolladas no son eficaces en sí, en el Juicio principal.

2.6. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

A).- En cuanto a su existencia: Tenemos que se clasifican en:

1.- ACTOS EXISTENTES, que son aquellos que han determinado como, materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión, derivandose de esta clasificación la siguiente subclasificación:

2).- ACTO EXISTENTE.- Se dice que el acto se tendrá por existente cuando así lo haya manifestado la responsable al formular su informe previo, o bien cuando el quejoso demuestre su existencia en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la responsable.

3).- ACTO PRESUNTIVAMENTE EXISTENTE.- Se presume la existencia del acto reclamado cuando la responsable no formula su informe previo de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, pudiendo admitir prueba en contrario.

4).- ACTO INMINENTE.- Es aquel que aún no existe, pero el cual es una consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada generándose con ello materia para decretar la medida cautelar de la suspensión

II.- ACTOS INEXISTENTES.- El acto se tiene como inexistente, cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y al quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que no hay que suspender y, en consecuencia, por falta de materia sobre que decretar la suspensión debe negarse la misma.

Igualmente de esta división encontramos los siguientes tipos de actos inexistentes, a saber:

1).- **ACTOS INSUBSISTENTES.**- Son aquellos que han dejado de subsistir al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que en ese momento tampoco existe materia para decretar la suspensión.

2).- **ACTOS FUTUROS E INCIERTOS PROBABLES.**- Cuando el acto no existe, si no que su existencia se hace depender de actos o hechos de los que no son consecuencia legal y necesaria, y que se reclaman en el Juicio de Garantías por el quejoso, sólo de manera preventiva, en forma anticipada nos encontramos ante actos que, como queda dicho, no existen, y de los cuales sólo hay posibilidad de su existencia, por lo que faltando materia para la suspensión, la medida Cautelar de que se trata es improcedente.

b).- **EN CUANTO A SU ORIGEN.**- Refiérense en cuanto al ente de quién proviene la ejecución de los actos. También encontramos en este aspecto, las siguientes posibilidades:

1).- **ACTOS DE AUTORIDAD IMPERATIVOS.**- Que se encuentran constituidos por una conducta imperativa, este es, unilateral y coercible, de una autoridad.

2).- **ACTOS DE AUTORIDAD NO IMPERATIVOS.**- Que son aquellos que por exclusión no se encuentran contemplados en el artículo 103 constitucional, el cual los enumera de manera limitativa

3).- ACTOS DE PARTICULARES.- La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria de Juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse a virtud de la acción constitucional.

C).- EN CUANTO A LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Tenemos que existen actos:

1.- ACTOS POSITIVOS.- Es decir, aquellos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer.

2.- ACTOS PROHIBITIVOS.- Que son aquellos que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

3.- ACTOS NEGATIVOS.- Cuyos efectos pueden ser positivos o declarativos, los actos negativos con efectos positivos son aquellos que no obstante que consisten en un no hacer por parte de la autoridad, tienen como consecuencia inmediata una modificación de los derechos y obligaciones del quejoso. En cuanto a los actos negativos con efectos declarativos, son aquellos en los que la autoridad resuelve una situación Jurídica sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o impliquen actos de ejecución, es decir, que son aquellos en los que la autoridad no constituye ni modifica derecho u obligación alguna cuando se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes.

D).- En cuanto a su consumación encontramos tres hipótesis:

1.- ACTOS CONSUMADOS.- Son aquellos que se han realizado total o integralmente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ya se ha ejecutado el acto en contra de dichos actos es improcedente la medida cautelar de la suspensión, pues equivaldrían a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que el amparo se pronuncie.

2.-ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos, entre cuya respectiva realización medida un intervalo determinado.

3.-ACTOS NO CONSUMADOS.- Son aquellos que están por dictarse o ejecutarse, o que aún habiendo sido ejecutados, las consecuencias o efectos que del mismo se deriven no tienen el mismo carácter, de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad, dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetivos.

E).- EN CUANTO A LEYES.- En este sentido, encontramos que existen: Actos Legislativos autoaplicativos y actos legislativos heteroaplicativos entendiéndose por ley autoaplicativa, aquella que se caracteriza porque ordena a los particulares un no hacer sin que se supedita su ejecución a un acto posterior de autoridad distinta a la promulgada o exdeditora, que aplique la disposición legal, para modificar la esfera Jurídica de los gobernados a quienes se dirige, creando,

Extinguiendo, modificando o transmitiendo sus derechos y obligaciones, para lo cual basta con el inicio de la vigencia del acto legislativo, por lo cual, tratándose de actos legislativos, estos por su sola vigencia, dan lugar a que, si se reclaman en un Juicio de amparo por ese sólo hecho, exista materia sobre la cual decretar la suspensión, en el incidente respectivo del Juicio de amparo, sin que ello sea impedimento para combatir Su constitucionalidad, no obstante su vigencia, dentro del término de quince días, contados apartir del primer acto de aplicación de la ley autoaplicativa. En cambio, las leyes heteroaplicativas son aquellas que al entrar en vigor, y por ese sólo hecho, no afectan la esfera Jurídica de los gobernados, si no que dicha afectación acontece hasta el momento en le cual una autoridad distinta de la expedidora o promulgadora, realiza un acto de aplicación. En este caso de que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea autoaplicativa, lo único que podría suspender sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combate en amparo.

CAPITULO TERCERO .

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL AMPARO DIRECTO.

3.1. EL AMPARO INDIRECTO. 3.2. TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO. 3.3. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. 3.4. PRUEBAS 3.5 TIPOS DE SENTENCIAS. 3.6. LA SUSPENSION DE OFICIO. 3.7. LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE. 3.8. LA SUSPENSION PROVISIONAL. 3.9. LA SUSPENSION DEFINITIVA. 3.10. LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

CAPITULO TERCERO.

3.1. EL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es aquel que se promueve ante los jueces de Distrito y es procedente si se haya dentro de los supuestos marcados en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, mismos que a la letra dicen:

Artículo 114.- "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emanare de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, u no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta Ley".

Artículo 115.- "Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Una vez verificado que se encuentra el quejoso en los supuestos de los artículos antes señalados, deberá cumplir con ciertas formalidades, las cuales se encuentran indicadas en el artículo 116 de la citada Ley, dicho artículo nos describe

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Como se desprende del mismo artículo, la demanda de amparo, deberá formularse por escrito, ya que así lo menciona el artículo en comento, pero es importante manifestar que tal exigencia es la regla general en la promoción del juicio de garantías, pero sin embargo la misma Ley de Amparo permite casos de excepción, concretamente dos, que atendiendo a las circunstancias gravedad o la urgencia, con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, dicha formalidad no se aplica.

Dichas excepciones son las encuadradas en los artículos 117, 118 y 119 del ordenamiento en comento y estos a saber son

1) - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación. Destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la

Carta Magna (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes etc.) en que la demanda podrá formularse por comparecencia.

2).- Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de Amparo puede hacerse por la vía telegráfica, sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116 de la Ley citada y transcrito anteriormente, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado tiempo por el peticionario, también por escrito, en caso de no hacer dicha ratificación , la demanda se tendrá por no interpuesta, y se dejarán sin efectos las providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente.

Luego entonces fuera de los dos casos anteriores toda demanda de amparo deberá cumplir con los requisitos marcados en el artículo 116 de la Ley de amparo.

3.2. TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 21 del ordenamiento en cuestión, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, mismo que se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o cuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Es menester también señalar que no obstante, a que la misma ley nos dice cual es el término para la interposición de dicha demanda, también se dan otros términos como los siguientes:

a).- Treinta días en los casos en que a partir de la vigencia de una ley, está sea reclamada.

b).- En cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad (en juicio o fuera de él) deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

c).- Noventa días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que el quejoso no haya sido citado legalmente al juicio respectivo, el término será de noventa días si el quejoso reside fuera del lugar de dicho juicio, pero si dentro del país, y será de ciento ochenta días si reside fuera de él, en ambos casos el término se contará desde el día siguiente al en que tuvo conocimiento el quejosos de la resolución que reclame, si regresare al lugar en que se haya seguido el juicio el quejoso quedará sujeto al término de quince días y en ningún momento se le tendrá por ausente si en el lugar en que esta el juicio radicado tiene un mandatario o alguien que tenga la facultad para representarlo, o bien si dentro del juicio se hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del mismo.

d).- En cualquier tiempo podrá interponerse la demanda de amparo siempre y cuando se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

e).- Será de treinta días el término para interponerlo, cuando se promueva contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros.

Para la interposición de la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días son hábiles con la excepción de los días marcados dentro del artículo 23, pero tal exclusión no operara si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, porque en estos casos el juicio puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora, esto de conformidad con el artículo 23 de la ley de Amparo.

3.3.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento del juicio de garantías consideramos que inicia desde el momento en que el quejoso al verse agraviado en sus garantías constitucionales, ven en el amparo una posible solución a las arbitrariedades de la autoridad, una vez considerada esta posible solución , el quejoso tendrá que presentar su demanda en oficialía de partes común en donde deberá de ser presentada con una copia de la misma por cada autoridad señalada como responsable, así como una para el tercero perjudicado si lo hubiere, también una copia para el Ministerio Público, una para el cuaderno incidental, una para el cuaderno principal y una copia como acuse de recibo para el quejoso.

Una vez recibida la demanda en la oficialía de partes común, en donde se asentará en el original de la demanda y en el acuse la razón del día, hora de su recibo y de los documentos que acompaña a dicha demanda posteriormente la registrara en el libro de correspondencia de la propia oficialía de partes, además en ese mismo momento la turnara a determinado Juzgado de Distrito, en donde el secretario encargado del trámite, tendrá que examinar la demanda para poder determinar si el juzgado es competente para conocer del caso, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y la materia, también analizara si dicha demanda es procedente, esto de conformidad con el artículo 73 de la propia ley de Amparo, además analizara si se cumplen con los requisitos del artículo 116 de la ley de cita, y posteriormente dará cuenta el c. Juez.

En el caso de considerarse competente el juez de distrito pero se encontrare una omisión en la demanda, se le prevendrá al promovente para que en el término de tres días corrija tal omisión , esta pudiere ser que le falten copias, para los emplazamientos o que no cumpla con los requisitos marcados en el artículo 116 del mencionado ordenamiento o a juicio del juez se tenga que hacer una aclaración, en caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no interpuesta tal demanda.

Si el Juez de Distrito se considera competente , pero del estudio la demanda se desprende que es notoria y manifiestamente improcedente, el Juez la desechara de plano (artículo 73 de la Ley de Amparo).

Cuando el juzgado se considere competente y del estudio de la demanda se desprende que es procedente, acordara lo siguiente:

1).- Admitir la demanda.(artículo 147 de la Ley de Amparo).

2).- Mandar que se registre en el libro de gobierno.

3).- Fijar fecha para la celebración de la audiencia.

4.- Solicitar informes justificados a las autoridades señaladas como responsables.

Ordenar que se dé vista al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Entre otras cosas también deberá según lo solicitado por el quejoso acordar:

1).- Tener por autorizadas a la o las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones (art. 27 de la ley de Amparo).

2).- Cuando se promueven por varias personas el Juez, prevendrá a los mismos para el efecto de que se designe un representante común.(art. 20 de la Ley de Amparo).

3).- Ordenar que se suspenda, de oficio, el acto si, de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, esto de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley de amparo.

4.- Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior, esto de conformidad con el artículo 142 del ordenamiento en cita.

5.- Ordenar que se le emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda.

6.- Prevenir al quejoso para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio. (artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al 2º de la Ley de Amparo).

Una vez que se ha acordado la admisión de la demanda de amparo los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión si lo hay, se pasan con el actuario, quien es la persona que deberá notificar a las autoridades señaladas como responsables en el juicio mediante oficio, recabando la razón de la notificación, así también el actuario es quien notifica personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del Juzgado o donde estén recluidos, notifica a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los representantes, y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Después de ser notificadas las partes del juicio de garantías, se rendirán por parte de las autoridades los informes breves para el caso de incidente de suspensión, y los informes justificativos para el caso del fondo del asunto, con ellos se les mandará dar vista a los quejosos o quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Posteriormente en las audiencias incidental y Constitucional se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, ahí mismo se presentaran los alegatos ya sea de forma verbal o bien de forma escrita y acto continuo se dictara la sentencia relativa.

3.4. PRUEBAS.

Debido a la gran importancia que revisten las pruebas dentro del juicio de amparo, hemos considerado exponer, de forma general lo que es la prueba, para empezar diremos que es un vocablo que proviene del latín *probo*, que quiere decir bueno, honesto y *probandum*, que significa recomendar aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Asimismo también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, testimonial, ofrecimiento de pruebas etc.

Dentro de la prueba debemos distinguir que sus objetos entre otros son:

A).- El objeto de la prueba.- Que no es otra cosa que los hechos sobre los que versa la prueba.

B).- La carga de la prueba.- Que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho

C).- El procedimiento probatorio.- O sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial.

D).- Los medios de prueba.- Que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.

E).- Los sistemas consignados en la legislación.- Para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas.

Después de la breve explicación y avocandonos a nuestro temas señalaremos que conforme la misma ley de amparo, que las pruebas han de ofrecerse dentro del incidente de suspensión, así como en el juicio principal. Y a decir de la propio ordenamiento estas son:

De acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión son:

"Artículo 131:

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá Informe previo a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con Informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto Inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de Inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la

misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior."

De lo anterior se concluye que dentro del incidente solo se podrán ofrecer dos tipos de pruebas las documentales o de inspección ocular y de forma excepcional se admitirá la testimonial. Dichas probanzas deberán de ofrecerse desde la presentación de la demanda

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho esto de conformidad con el artículo 150 de la misma Ley, dichas pruebas deberán de ofrecerse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental, la cual puede ofrecerse con anterioridad.

"Artículo 151 de la Ley de Amparo.-

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los

testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir la verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio con excepción de la documental, la cual puede presentarse con anterioridad y de la inspección judicial, que debe ofrecerse cinco días antes de la audiencia esto atento a lo dispuesto por el artículo 151 del mismo ordenamiento.

A manera de síntesis, las pruebas que pueden ser ofrecidas en un juicio de garantías son:

LA DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA.-

A).-Éstas pueden presentarse con anterioridad a la audiencia sin perjuicio de que se hagan relación de las mismas al momento de la audiencia y se tengan como recibida la misma, aunque no exista gestión expresa del oferente.

B).- Si se tratan de actuaciones concluidas las que se ofrezcan como prueba, estas podrán pedirse originales a instancia de cualesquiera de las partes.

C).- Cuando se ofrezca documental pública, que obre en archivos de una autoridad, ésta tendrá la obligación de expedir con toda prontitud y oportunidad las mismas, en caso de no hacerlo así, se tendrá que solicitar al juez que les requiera a los omisos, y esto en ocasiones aplazara la audiencia por un término que no exceda de diez días, en caso de desobediencia por parte de la autoridad el juez podrá emplear los medios de apremio, para obligar a la autoridad a proporcionar las documentales que obren en su poder y fueron ofrecidas como prueba en un juicio de garantías. Es menester mencionar que en caso de que dichas documentales sean ofrecidas maliciosamente con la finalidad de retrasar el procedimiento se hará acreedor a una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

TESTIMONIAL Y PERICIAL.-

A).- Dichas probanzas deben ser anunciadas, cuando menos cinco días hábiles y completos antes del indicado para la celebración de la audiencia, no se cuentan ni el día del anuncio ni el de la audiencia.

B).- El oferente debe exhibir, original y una copia para cada una de las partes, los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

C).- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar.

D).- Los peritos no son recusables, pero el designado por el juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la ley de Amparo, y estos son entre otros: Que sean cónyuges o parientes de las partes, si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado, si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o su abogados o representantes.

Al ofrecer dichas pruebas deben formularse con la oportunidad antes citada, asimismo debe de acompañarse del interrogatorio o del cuestionario relativos, según el caso, conforme a los cuales habrá de desahogarse la prueba, además de acompañarse también de las copias que habrán de distribuirse entre las partes, alguna omisión a lo antes indicado puede ser causa de que se tengan por no anunciadas dichas probanzas, pero por lo regular siempre se le previene al promovente para que el término de ley exhiba lo faltante.

INSPECCION JUDICIAL.-

Debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial. Dicha prueba, que por regla general es practicada por el secretario o Actuario del juzgado, tiene como finalidad dejar constancia de todo aquello que puede ser apreciado sensitivamente, esto es con todos los sentidos, absteniéndose de tener apreciaciones personales, ya que la valoración de la prueba es incumbencia exclusiva del juez y debe realizarse precisamente en la sentencia. A dicha diligencia pueden concurrir las partes,

su representantes o abogados y éstos podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, de dicha diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Estas pruebas son deducciones que deriva el juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten, son asimismo apreciaciones de carácter subjetivo que desprende el juzgador, fundadamente, de los elementos de autos, constituyen conjeturas o indicios que indican quien aporta elementos que llevan a la verdad.

3.5. TIPOS DE SENTENCIA.

La sentencia es la culminación del juicio, es la resolución con que concluye el procedimiento, es la fase en donde el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio de garantías podemos ver tres tipos de sentencias las cuales son

1)- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.- Son las resoluciones que dejan las cosas como si no se hubiese promovido tal juicio, en estas sentencias

se pone fin al juicio sin que se resolviera nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Estas sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, dejando a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar , en lo referente al acto reclamado.

3).- SENTENCIAS QUE AMPARAN.- Son las sentencias que restituyen al quejoso de los derechos constitucionales que fueron violados, en estas sentencias se condena a las autoridades responsable a actuar de determinado modo, dicha sentencia es el resultado del análisis del acto reclamado y en el que se determino que era anticonstitucional, aquí si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes.

Una vez emitida la sentencia que corresponda al juicio de amparo, está causara ejecutoria cuando transcurra un término de quince días , para el efecto de poderla recurrir, si en ese tiempo no se recurre la sentencia esta causara estado y quedara firme.

3.6. LA SUSPENSION DE OFICIO.

“La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agravio solicitando su otorgamiento la procedencia de la suspensión de oficio, deriva de un auto unilateral y de jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse esta, quede sin materia el Juicio de Amparo Imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal” (14)

La procedencia de la suspensión de oficio en el Juicio de Amparo Indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: La Naturaleza del acto reclamado, que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del Amparo, enviando la imposibilidad de que se restituya al Quejoso en el uso y goce de la Garantía Constitucional Violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión de oficio, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones.

La primera de ellas establece: “procede la suspensión de oficio”:

1- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión de oficio el segundo de los factores antes ya aludidos, o sea, el consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

Dice al respecto la citada fracción: "Procede la suspensión de oficio: II.- Cuando se trate de algún acto que si llegare a consumarse haria físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La primera fracción, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su Naturaleza Material.

De acuerdo a la segunda fracción, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determinara la procedencia oficiosa de la suspensión.

Luis Bazdresch en su libro el Juicio de Amparo curso general nos aporta un ejemplo con relación a la segunda fracción del Artículo 123 de la Ley de Amparo " II.- Cuando la consumación del acto reclamado haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, por ejemplo la ejecución de un cateo sin previa orden específica de la Autoridad Judicial que requiere la última parte del párrafo primero del Artículo 16 de la Constitución; el precepto tiende a excitar que resulte engañoso el control Constitucional, pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante el cateo que se propone, de hecho deja sin materia al respectivo juicio de Garantías, en razón de que su actuación sería irreversible, es decir, absolutamente en ninguna manera se podría hacer que no se celebre el cateo que ya fue practicado". (15)

También procede la suspensión de oficio tratándose de determinado tiempo de quejosos y de actos reclamados, y el caso respectivo se contrae a aquél en que dichos sujetos procesales sean núcleos de población y los actos " Tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva" de sus bienes agrarios o la sustracción de los mismos del régimen Jurídico ejidal Artículo 123 fracción III.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficios a en los casos a que se refieren las tres fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquella se decretaría de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Artículo 120 de esta Ley

(15) - Bazdresch Luis Ob. cit Pág. 168

En cuanto a la concesión de la suspensión oficios a en los casos a que se refieren las tres fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquella se decretaría de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Artículo 120 de esta Ley.

3.7. LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el Artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que se pueden agrupar en dos aspectos, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación Jurisdiccional de conceder la suspensión, los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se

emplean las ideas " conceder la suspensión " y surtir ésta sus efectos como si fueran sinónimos, para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, el maestro Ignacio Burgoa emplea el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras

“producción o causación de efectos” por lo que atañe a la efectividad de la misma.

También, la procedencia de la suspensión a petición de parte se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos., Que la naturaleza de los mismos permita su paralización y

Que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la suspensión a petición de parte opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si estos no existencia en la Audiencia Incidental a que se contrae el artículo 131 de la Ley de Amparo, es decir, no desvirtúa, el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre que decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta. (La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que si el agraviado no desvirtúa el informe previo en que las Autoridades responsables hayan negado la existencia de los actos reclamados, debe negarse la suspensión. Por carecer esta de materia (apéndice al tomo CXVIII. Tesis 571). Tesis 120 de la compilación 1917-1965 y Tesis 118 del Apéndice 1975, Mater. General).

Ahora bien, no basta que los actos que se impugnan en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión. si no que es menester que, conforme a su naturaleza, sean susceptibles, es decir, que no sean integralmente negativos ni estén totalmente consumados. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en el rehusamiento de la autoridad para

obsequiar las peticiones o instancias del particular, se agota la actividad de ésta, sin que de dicho acto se haga derivar por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión.

Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combata, sin que el órgano del estado responsable le sea posible realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.

3.8. LA SUSPENSION PROVISIONAL.

En el acto inicial, y por la sola voluntad Jurisdiccional, se puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es, desde luego una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnando en la vía de amparo por el agraviado y recibe el adjetivo de "Provisional", por que su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su Incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

Por consiguiente, puede suceder que la suspensión provisional decretada en el acto inicial que encabeza el incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución Incidente, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La providencia de la suspensión provisional ésta prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso".

La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, que se acaba de transferir, remite al artículo 124, que, como se sabe, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional a su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado se causasen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Consiguientemente, en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional es de capital importancia el recto criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida provisoria se procede o no fenómenos que se acaban de apuntar.

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado en aquella orden Judicial potestativa y unilateral que dicto el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse mientras no se notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado, consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impugne o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión; obligación que subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión, en la cual el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva.

La concesión de la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el Juez de Amparo, según se infiere de los términos en que ésta redactada la parte relativa del artículo 130 de la Ley de Amparo. Sin embargo, dicha concesión se convierte en obligatoria o imperativa cuando el acto reclamado afecta la libertad personal "fuera de procedimiento Judicial". Teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción a la justicia.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 216 publicada en el Apéndice 1975, Materia General. Sin embargo, contra éste es procedente el recurso de queja, conforme al criterio sustentado por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

3.9. LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Esta medida cautelar debe necesariamente concederse al quejoso por el Juez de Distrito, si se satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva que son: Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; Que la naturaleza de los mismos permita su paralización, y que reuniendo los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Por ende, en cuanto a su otorgamiento, la suspensión provisional, pues salvo que se trate de acto que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colmación de las mencionadas condiciones obliga al Juzgador a decretar, a diferencia de lo que sucede con la medida cautelar provisoria que queda sujeta, a la discrecionalidad del Juez de Amparo, a no ser que los actos reclamados afecten la libertad personal fuera de procedimientos Judiciales.

Debiéndose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos. Tales requisitos, salvo el que consiste en depósito o fianza para garantizar los intereses fiscales en los términos del artículo 135, deben satisfacerse dentro del Término de cinco días, así lo estipula el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que, durante él, automáticamente quedan paralizados los actos que se haya ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su protesta para ejecutarlos, una vez transcurrido y sin perjuicio de que en tanto no se realicen, el quejoso llene los requisitos citados.

Las facultades del Juez de Distrito para conceder la suspensión definitiva se instituyen en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y consisten en que dicho funcionario Judicial procure "fijar la situación en que habrán de quedar las cosas" al otorgar la suspensión definitiva, así como en que tome las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio.

El ejercicio de tales facultades, que proponen el logro de cualquiera de estos objetivos, autoriza legalmente al Juez de Distrito para establecer, en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, y cuya prudente, racional y atinada conjugación tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada a medida cautelar.

A través de la fijación de las modalidades que definen "la situación en que deben quedar las cosas" al concederse la suspensión definitiva, así como por conducto de las "medidas pertinentes para conservar la Materia del Amparo", por tanto el quejoso como las autoridades responsables se

subordinan a la potestad del Juez de Distrito, sin que a estas últimas le sea dable invocar sus propias facultades legales para eludir las.

En efecto, la autoridad responsable, como parte en el Juicio de Amparo, está supeditada a dicho funcionario Judicial en lo que atañe a los actos que se reclamen por el quejoso, tanto en el procedimiento principal o de fondo, como en el Incidente suspensivo.

Al otorgarse la suspensión definitiva, los actos reclamados que se hayan paralizado o detenido, no pueden ser ejecutados de ningún modo por las autoridades responsables, ya que éstas relevadas o desposeídas del imperio que pudieren conferirles la ley que normalmente rija sus actividades. Suponer lo contrario, es decir, admitir que tales autoridades puedan aplicar al quejoso cualquiera disposiciones legales para realizar los actos suspendidos, equivaldría a hacer nugatoria la suspensión, a desnaturalizar la condición de partes en que aquellas están colocadas en el Incidente respectivo, y a eliminar la obligatoriedad y coercitividad que reviste la interlocutoria en que dicha medida cautelar se hubiese decretado, ya que con pretexto o con motivo de la citada aplicación, se podría llegar adelante la actividad paralizada.

Es por ello por lo que, mientras subsiste la suspensión de los actos reclamados, por el régimen Jurídico normal, dentro del que las autoridades responsables desempeñan su actuación frente al quejoso y respecto de dichos actos, experimenta una solución de continuidad. En otras palabras, en cuanto la mencionada medida cautelar esté vigente, las autoridades responsables no deben aplicar al quejoso ninguna disposición legal para ejecutar los actos que se hayan suspendido, pues no deben olvidarse que aquellos dejan de ser órganos con Imperio propio en el Incidente de suspensión, para devenir partes procesales sin voluntad coercitiva y sujetos a la potestad Judicial.

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 124 de la Ley de Amparo, fija la situación en que habrán de quedar las cosas al conceder la suspensión definitiva y toma las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo, las modalidades que al respecto se hubiesen establecido deben ser puntualmente atacadas por las autoridades responsables, sin que estas

puedan, imponer condiciones al quejoso, con el propósito de que su insatisfacción habilite la paralización de los actos suspendidos.

3.10. LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

En los juicios de Amparo directo, ya se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia o ya ante Tribunal Colegiado de Circuito, la suspensión del acto reclamado es siempre de la incumbencia de la autoridad responsable, según los artículos 107, fracción XI Constitucional y 170 de la Ley de Amparo. En materia Judicial, la autoridad responsable en el amparo directo es exclusivamente el tribunal que dictó la sentencia definitiva reclamado en el propio amparo; por consiguiente el Juez que intervino en la primera instancia del Juicio civil o del proceso penal respectivo, aunque reciba la demanda por haber sido designado también como autoridad responsable, no está facultado para suspender la ejecución de la sentencia materia del amparo.

La autoridad responsable, cuando reciba la demanda de amparo original, como permite el artículo 167, o cuando el quejoso le comunique la interposición del amparo, según previene el artículo 168, en el mismo acuerdo en que tenga por presentada o anunciada la demanda y mande emplazar al Tercero Perjudicado y rendir el informe Justificado, debe ordenar que se

suspenda la ejecución de la sentencia reclamada, en los términos del párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 constitucional.

Si el asunto es del orden Penal, la referida suspensión debe ser decretada de plano, oficiosamente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 171, y su efecto será que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado, a través de la propia autoridad responsable, la cual podrá ponerlo en libertad bajo caución, cuando procediere, o sea cuando la pena corporal impuesta en la sentencia reclamada lo consienta, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 Constitucional, por no exceder de 5 años de prisión, pues así se desprende del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Si el asunto en que se promueve la demanda de amparo directo es de orden civil, entonces la suspensión requiere la solicitud del agraviado y la autoridad responsable debe decretarla solamente si concurren los requisitos del artículo 124, es decir que la suspensión no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda resentir con la ejecución de la sentencia que reclama, sean de difícil reparación, además la efectividad de la suspensión dependerá del otorgamiento de una caución, por la cantidad que la propia autoridad responsable fije, para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al tercero que obtuvo a su favor la sentencia reclamada, así lo estipula el artículo 173 de la Ley reglamentaria de materia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 173 la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas en materia civil puede ser levantado a Instancias del Tercero perjudicado, mediante los requisitos que fija el artículo 126, o sea, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías pagar los daños y perjuicios que el

levantamiento de la suspensión cause al quejoso a quien le conceda el amparo, además, cubrir previamente los gastos que

el propio quejoso hubiese expensado a fin de otorgar la garantía que le fue exigida para la efectividad de la suspensión.

También en la suspensión de las sentencias definitivas en amparos directos, se aplica la regla de que dicha suspensión no puede levantarse mediante contrafianza, cuando su levantamiento deje el amparo sin materia o afecte derechos del quejoso que no sean estimables en dinero artículos 173, párrafo segundo y 127 de la Ley reglamentaria de la materia.

El último párrafo del artículo 173 dispone que los actos sobre suspensión en amparo directo y las providencias referentes a la admisión de fianzas y contrafianzas en el propio amparo, deben dictarse dentro del término de veinticuatro horas, lo cual obedece al propósito de la Ley de que todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, quede definido con la mayor brevedad posible.

El artículo 174 dispone con toda claridad que la suspensión de los laudos reclamados en amparo directo promovido por la parte patronal, solo es pertinente en cuanto exceda de lo necesario para la subsistencia del o de los obreros a quienes favorecen esos laudos, En todo caso, la efectividad de dicha suspensión requiere el otorgamiento del orden civil, y también puede ser levantada mediante contrafianza que otorgue la parte tercera perjudicada.

Por aplicación del párrafo primero del citado artículo 174, la suspensión de la ejecución de un laudo reclamado por la parte patronal, debe negarse expresamente en cuanto dicho laudo comprenda el pago de salarios caídos, puesto que esa es la manera más adecuada de garantizar la

subsistencia del obrero quejoso "mientras se resuelve el Juicio de amparo". como dicho precepto exige; si el laudo comprendiera tales salarios, la Junta responsable debe fijar a su prudente arbitrio y en consideración las circunstancias que concurran en cada caso, cual sea concretamente la condena del laudo que no quede comprendida en la suspensión, para realizar prácticamente el referido propósito de la Ley.

El artículo 175 supedita expresamente al interés general la concesión o negativa de la suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo reclamado, y dispone que en dichos casos la efectividad de la suspensión no requiere el otorgamiento de fianzas.

Por su teleología el precepto comprende exclusivamente los casos de interés de la parte obrera en los conflictos colectivos, si no propiamente el interés de la sociedad, que en algunas ocasiones está más o menos afectado por el conflicto resuelto en el laudo, principalmente cuando se trata de la prestación de servicios públicos, como son los de transporte, de suministros de agua potable, de corriente eléctrica, de combustibles, de funcionamiento de establecimiento de asistencia pública, etc. Casos en los cuales el acuerdo sobre suspensión deben tender a mantener en eficaz actividad dichos servicios públicos.

Todos los acuerdos de la autoridad responsable en materia de suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en la vía de garantías, incluso los referentes a las fianzas o contrafianzas, y aún la abstención de proveer lo pertinente en esos asuntos, no admite revisión, pero si son susceptibles de reclamarse mediante el recurso de queja, sin causar daños o perjuicios notorios o algún interesado, dicho recurso debe interponerse dentro del término de cinco días, directamente ante la sala de la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según a quien

corresponda el conocimiento de respectivo Amparo directo artículos 95 fracción VIII, 97 fracción II y 99 párrafo segundo.

La suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en amparo directo, que la autoridad responsable debe decretar, tiene siempre el carácter de definitivo, lo que significa que su efecto perdura hasta que se pronuncie la ejecutoria en el amparo a que corresponde, naturalmente salvo su levantamiento por promoción del tercero perjudicado.

El artículo 176, somete la efectividad de las fianzas y contrafianzas en los amparos directos, a la misma regla de las que otorgan ante los Juzgados de Distrito, o sea, a las prevenciones del artículo 129, y en consecuencia el pago de los daños y perjuicios garantizados por las fianzas o las contrafianzas otorgadas en amparo directo, puede exigirse de los respectivos obligados, en la vía incidental, ante la misma autoridad responsable, si la acción se ejercita dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la ejecutoria del Amparo, y vencido que sea ese término, la reclamación tendrá que formularse ante la autoridad Judicial que sea competente al efecto, y en la vía y forma que corresponda conforme a la Ley procesal aplicable.

CAPITULO CUATRO.

EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO COMO FUNDAMENTO
DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

- 4.1. EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO COMO
FUNDAMENTO DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.
- 4.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA CONCEDER LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO POR HECHO
SUPERVENIENTE.
- 4.3. LA SUSPENSION POR HECHO
SUPERVENIENTE CUANDO NO HA SIDO EJECUTADO EL ACTO
RECLAMADO Y CUANDO HA SIDO EJECUTADO EL MISMO.
- 4.4.
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE
SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

CAPITULO CUATRO.

EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO COMO FUNDAMENTO DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

4.1.- El artículo 140 de la Ley de Amparo como fundamento de la suspensión por hecho superveniente.

El artículo 140 de la Ley de Amparo nos señala que:

Artículo 140.- "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de Amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento"

Esta es la disposición que sirve como fundamento de la suspensión superveniente y al respecto cabe señalar que aunque esta disposición solo se concreta a señalar la modificación del auto de suspensión sin determinar si se trata de suspensión provisional o definitiva, el segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito ha subsanado esta omisión al sustentar dentro del informe de 1971, sección "Tribunales Colegiados" Página 82 e informe de 1976, página 144, el siguiente criterio,

“...es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que así sea, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la materia cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen los responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva.”

La manera en que se debe tramitar o solicitar la suspensión por hecho superveniente, sin embargo existe también jurisprudencia en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia común Pleno y Salas número 216 página 374, la cual al respecto que establece:

“Suspensión por causa superveniente.- La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar éste, cuando ocurre un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que en tales casos la suspensión deba revocarse o decretarse de plano”.

Así pues, la revocación o modificación del auto que haya concedido o negado la suspensión definitiva se substanciará en forma incidental de la misma manera en que se tramita el incidente de suspensión que cuando, se solicita, se lleva por cuerda separada en el juicio de Garantías, de tal suerte que si al promoverse el incidente de suspensión por hecho superveniente, el solicitante pide se le conceda la suspensión provisional, en tanto se resuelve le mismo, el juez del conocimiento podrá, si se satisfacen los extremos del artículo 130 de la ley de la materia, acordar favorablemente dicha petición toda vez que, no existe disposición que lo prohíba y a demás fundándose en el principio jurídico que dice " donde hay la misma razón debe haber la misma disposición", ya que pudiera suceder que durante la substanciación del incidente se ejecutara el acto por parte de la autoridad responsable en atención a la facultad expedita que con motivo de la negativa de la suspensión definitiva tiene, y en consecuencia causa daños de muy difícil reparación para el quejoso, dejando en muchos casos sin materia el juicio.

Esta solicitud como ya se dijo se debe tramitar en forma de incidente, quedando por lo tanto, prohibido a los jueces de Distrito resolver de plano la misma.

La resolución que en el incidente se dicte puede ser en distinto sentido.

En efecto, cuando la suspensión ha sido negada en la audiencia respectiva, la resolución que se pretende obtener en el incidente que con

motivo de un hecho superveniente se promovió, es el de que se conceda; y cuando haya sido concedida, se pretende su negación.

Lógicamente, en el primero de los casos, es el quejoso quien promueve el incidente respectivo, toda vez que es a él a quien le interesa la paralización del acto reclamado, y en el caso contrario será la autoridad responsable y el tercero perjudicado, cuando exista, quien lo promueva.

A éste respecto los maestros Soto Gordo y Liévana Palma indican que:

“...si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente solo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación ..., si se ha concedido una suspensión debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación...”(21)

En contra de la sentencia que en éste incidente se dicte, procederá el recurso de revisión en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

(21) Soto Gordo y Liévana Palma. “La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo”. 2ª edición editorial porua. México 1977 Pág. 114.

En el caso de que se haya concedido la suspensión definitiva al quejoso y las autoridades responsables solicitan su revocación por hecho superveniente. Soto Gordo y Liévana palma afirman que éste “ es más difícil de resolver, si porque si se concedió la suspensión y el quejoso goza de ésta protección constitucional, para revocarla es indispensable que la autoridad responsable esté en la posibilidad de dictar algún acuerdo o resolución que le permita ejecutar el acto reclamado que puede invocarse como superveniente, y ya veremos que esta situación de presentarse, constituye un desacato a la suspensión y no un hecho superveniente...” (22)

No compartimos en principio este criterio ya que, además de ser contradictorio con lo que estos mismos autores sostienen al precisar que si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión (sic) , al dictar alas autoridades responsables alguna orden o acuerdo tendiente a ejecutar o realizarlos actos reclamados, éstas estarían incurriendo en violación a la suspensión de que goza el quejoso, sin constituir de ninguna manera alguna causa superveniente que pudiera ser motivo de su revocación haciéndose desde luego acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 206 de la Ley de Amparo.

(22) Soto Gordo y Liévana Palma. Ob. Cit. Pág. 113

4.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR HECHO SUPERVENIENTE.

Por hecho superveniente se entiende a aquél acto que sobreviene después de otro.

Trasladada ésta definición a la materia y siguiendo el entero de la Suprema Corte al respecto el hecho superveniente es aquél que tiene lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución. (sic). Esto de acuerdo a el Apéndice de jurisprudencia 1917-1965 Pleno y Salas Tesis 217 Pág. 375.

Anteriormente se señalaron los requisitos para que la suspensión sea concedida, habiéndose analizado lo que provee el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como el que los actos reclamados sean ciertos y que su naturaleza permita su suspensión.

Ahora bien, una vez que ya ha sido concedida o negada la suspensión aparece alguna circunstancia que venga a modificar la situación jurídica existente en el momento de haberse dictado la resolución incidental, esto es, que alguna de las condiciones antes señaladas haya variado, se estará en presencia de lo previsto por el artículo 140 de la Ley de Amparo y en consecuencia procederá la revocación o modificación de dicha resolución.

Es importante señalar que el propio artículo 140 de la Ley en cita, señala como condición para la procedencia de la solicitud de revocación o modificación de la resolución incidental, la temporalidad procesal de aquélla, toda vez que al señalar que la resolución que haya concedido o negado la suspensión podrá ser modificada o revocada "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo" y atendiendo al criterio de la corte en el sentido de que se considerarán como hechos supervenientes los que tengan lugar con posterioridad a la resolución incidental, tenemos que el término para promover dicha solicitud será a partir de la fecha en que ésta se dicte y hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del juicio.

La revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión solamente procederá a petición de parte mediante un escrito que se presente dentro del término ya señalado manifestando las circunstancias que se han presentado manifestando las circunstancias que se han presentado con posterioridad a la resolución incidental y que han venido a variar o modificar la situación jurídica existente en el momento en que aquélla se dicto.

El juez del conocimiento, dará vista a la contra parte y al tercero perjudicado, cuando exista, para que dentro del término de ley manifieste lo que a sus intereses convenga. Citará a una audiencia en la que, con informes de las partes o sin ellos, dictará la resolución correspondiente, la que como ya se dijo, puede combatirse mediante recurso de revisión por la parte que resulte afectada con la misma.

El maestro Burgoa, señala al respecto que “El hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del reclamado, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate.” (23)

El hecho superveniente requiere además guardar relación directa con los actos suspendidos, y por lo tanto, que modifique el estado en que se encontraban las cosas al decretarse dicha suspensión, es decir que debe estar conectado con los hechos que sirvieron de base al conceder o negar la suspensión.

Es indispensable que además las consecuencias del hecho sea tales que desaparezcan los requisitos de procedencia legal de la suspensión o, que la presencia de éstas ocurra con el mismo según el caso concreto de que se trate.

(23) Burgoa Orhueta, Ignacio Ob. Cit. Pág. 791.

Una vez analizadas las condiciones del hecho superveniente, aparece la cuestión ¿ Puede considerarse como hecho superveniente aquél que invocado, no se pudo probar en el incidente de suspensión, pero que posteriormente es demostrado?.

Soto Gordo y Liévana palma sostiene una tesis negativa, considerando que “ la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente...”(24)

Este criterio concuerda con el que sostiene nuestro máximo tribunal, sin embargo no hay que confundir dos situaciones que son totalmente diferentes. Una es cuando se trata de actos reclamados en el juicio de garantías que si existen antes de celebrarse la audiencia incidental, pero que por determinadas circunstancias el quejoso no las pudo demostrar oportunamente, mediante la aportación de pruebas o datos que acreditaran su existencia. En este caso no se consideran hechos supervenientes aún cuando se estuviera en aptitud de demostrarlos posteriormente a la resolución.

(24) Soto Gordo y Liévana Palma. Ob. Cit. Pág. 11

La otra situación es aquélla, en la que habiéndose señalado por el quejoso actos ya existentes, además de otros considerados como inminentes en virtud de la presencia de aquéllos, se niega la suspensión, por no haberlos demostrado como prueba alguna.

En este caso, si bien es cierto que existen los actos reclamados por el quejoso y por virtud de ellos emanarán otros como su consecuencia necesaria siendo señalados como reclamados, también lo es que estas consecuencias no se han verificado puesto que la suspensión fue negada, y ocurre que con posterioridad aparecen dichos actos de tal suerte que teniendo conexión con los hechos que sirvieron de base para negar la suspensión y surgiendo con posterioridad a la resolución respectiva, si se podrán considerar, en este caso, como hechos supervenientes y en consecuencia válidos para solicitar la revocación de dicha resolución.

4.3.- LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE CUANDO NO HA SIDO EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO EJECUTADO.

Habiéndose visto lo relativo al hecho superveniente en cuanto a su fundamento y características que deben reunir para que con motivo de éste la resolución incidental pueda modificarse o revocarse, pasaremos ahora a analizar en primer lugar, el caso en el que, cuando se presenta un hecho superveniente el acto reclamado no ha sido ejecutado.

Es obvio que al solicitarse la suspensión por causa superveniente, es por que ésta fue negada en el incidente respectivo y por lo tanto las autoridades responsables han quedado con facultad de llevar a cabo o ejecutar los actos reclamados, atento a lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco

días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

De acuerdo con esta disposición, aún cuando habla de una libertad de acción de las autoridades respecto de los actos reclamados, la misma no constituye para estas una obligación en cuanto a la ejecución de tales actos, sino que queda a su voluntad llevarlos o no a cabo.

Por lo tanto, al percatarse el quejoso de que la autoridad responsable mediante determinadas conductas pretende llevar a cabo los actos reclamados, es decir que se presente un hecho superveniente, podrá solicitar la suspensión provisional por esta causa, demostrándole al juez que conozca del juicio que la ejecución del acto es inminente y ordene de inmediato a la propia autoridad responsable se abstenga de llevar a cabo una vez notificado el auto respectivo a ésta; se le continuará con el trámite normal del incidente hasta que se pronuncie la resolución correspondiente que concederá o negará la suspensión definitiva por hecho superveniente.

La parte que resulte afectada con la resolución que en éste incidente se dicte, podrá interponer recurso de revisión de acuerdo a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Este caso no representa mayor dificultad en cuanto a su tramitación, no siendo así en el caso que analizaremos a continuación.

Respecto a la suspensión por hecho superveniente cuando los actos reclamados han sido ejecutados, podemos decir en principio, que esta medida NO procede ya que por regla general la suspensión no tiene efectos restitutorios, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Año II, Junio 1975, Número 18 Tribunales Colegiados de Circuito, Página 86, Apéndice 1975 que a la letra dice:

..."Aún cuando quede demostrado la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios..."

En la práctica a menudo suceden en este tipo de casos, en virtud de que, como ya se dijo, al ser negada la suspensión al quejoso, se deja expedita la jurisdicción a las autoridades responsables para que ejecuten los actos reclamados obteniendo tal resolución en la mayoría de los casos por negar en los informes respectivos los actos que se les atribuyen.

En estas condiciones al no existir los actos reclamados por así manifestarlo las autoridades responsables, y sin que se hubiese aportado prueba alguna para desvirtuar tal negativa, el juez que conozca del asunto negará la medida cautelar por no existir materia sobre que decretarla.

Ante ésta situación, son ejecutados los actos reclamados por las autoridades responsables. El quejoso inmediatamente solicita la suspensión de los actos reclamados por hechos superveniente, toda vez que el mismo se ha presentada de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito en 1975, al resolver el incidente en revisión 379/75 promovido por transportes Aeropuerto, S.A.:

...“Si las autoridades responsables negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivó la negativa de la suspensión definitiva por falta de materia y posteriormente las ejecutan o tratan de ejecutarlas, ello constituye un hecho superveniente para los efectos de dicho artículo...”

Inmediatamente nos podemos dar cuenta de que las autoridades al negar los actos que se les reclamaron, lo hicieron así con el fin de que la suspensión le fuera negada al quejoso y poderlos ejecutar posteriormente, es decir que las autoridades están rindiendo informes falsos y aunque la Ley prevé ésta situación, más adelante veremos que no reporta al quejoso beneficio alguno. La parte final del artículo 136 de la Ley de Amparo establece en lo conducente que: ... “Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de ésta ley, se considerará

hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En éstos casos deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado...”

Al respecto el artículo 204 de la ley señala.

“Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones negativas al enviar información a otra autoridad.”

La Ley penal establece en relación al caso en comento lo siguiente:

Artículo 247:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, tenga arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Así las cosas, y recordando que la suspensión no tiene efectos restitutorios, ¿ Cual será el beneficio o en que se vería favorecido el quejoso, si a pesar de haberse demostrado la existencia de un hecho ejecutados los actos superveniente, se revocare la resolución incidental, una vez reclamados?

Desde luego no pudiéndose volver las cosas al estado en que se encontraban en le momento en que se encontraban en el momento en que la suspensión fue negada al quejoso por no ser efecto de suspensión, resulta en éstos casos y a fin de cuentas sin sentido ni razón de ser el artículo 140 de la materia.

Consideramos que en éstos casos debiera aplicarse la parte final del artículo 139 de la ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el auto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Sin embargo, no podemos explicarnos la causa por la cual no opera ésta excepción de los efectos de la suspensión, cuando es solicitada por hecho superveniente, siendo que una de sus finalidades primordiales es el de conservar viva la materia del juicio, aplicando ésta disposición exclusivamente tratándose de incidentes en revisión.

Sería acertado que se adicionara el propio artículo 140 de la Ley de Amparo, dándole a la suspensión concedida los efectos que precisa el artículo 139 de la misma Ley, con lo que se evitaría en algunos casos dejar sin materia el juicio y en otros no causar daños al quejosos de muy difícil o imposible reparación.

En éste orden de ideas se está permitido que un acto de autoridad considerado como delito por la Ley mantenga vigentes sus efectos, y se deje al quejoso imposibilitado para evitarlo causándole en muchos de los casos daños de que como ya se dijo de muy difícil reparación.

No consideramos que, al dársele efectos restitutorios en el caso que se analiza a la suspensión se le estén dando los que son propios de la resolución de fondo toda vez que, la intención es la de mantener viva la materia del juicio además, en última instancia destruir la ejecución del acto reclamado y mantener las cosas en el estado que guardaban en la fecha en que fue modificado el auto o resolución respectivo, no permitiéndose con ello destruir el auto reclamado en sí, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad será determinada en la sentencia que resuelva el fondo del juicio.

4.4. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

Habiéndose analizado ya lo relativo a la jurisprudencia en materia de suspensión, nos referimos específicamente a ésta tratándose de hechos supervenientes.

Recordemos que la jurisprudencia es obligatoria en los términos de los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo, mismos que a la letra dicen:

Artículo 192.- “ La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito,

los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Artículo 193.- “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido

aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado.”

En consecuencia nos abocaremos al problema que la jurisprudencia en materia de suspensión por hecho superveniente nos presenta.

Generalmente son los Tribunales Colegiados de Circuito los que emiten jurisprudencia sobre esta materia la que en múltiples ocasiones resulta contradictoria ocasionando con ello serios problemas en la práctica

El maestro Ignacio Burgoa advierte esta situación al precisar que:

“Uno de los problemas de honda raigambre inverterada que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencia que sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrales del poder judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real.”(25)

Indiscutiblemente lo afirmado por éste autor es, desafortunadamente cierto, puesto que surge una gran confusión respecto de las tesis jurisprudenciales que en un momento dado las partes en el juicio precisan en sus promociones y que pretenden que el juez que conoce del mismo las tome en consideración al momento de resolverlo, por un lado ; por otro cuando el propio juzgador funda su resolución en jurisprudencia totalmente contraria a la hecha valer por las partes.

(25) Burgoa, Ignacio Ob. Cit. Páginas 822 y 823

Sin embargo, la ley nos indica la manera en que éstas situaciones de contradicción deben resolverse, estableciendo en sus artículos 196, 197, 197-A y 197-B lo siguiente:

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente Artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la

Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195.

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el Artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

A primera vista se antoja como una solución adecuada al problema, toda vez que su resultado será a juicio de la sala de la corte que conozca de la contradicción existente, cual de las tesis opuestas debe prevalecer sobre otra, sin embargo en este orden de ideas, se desprende que aún cuando la Ley prevé la situación de contradicción de tesis jurisprudenciales y la manera de solucionarlas, reconoce que existen casos en que los juicios de garantías son resueltos en apoyo a tesis contradictorias, de tal suerte que se puede dar el caso de que en un juicio, presentada una situación jurídica determinada, sea fallado a favor del quejoso y en otro, aún cuando dicha situación sea semejante a la de aquel la resolución sea contraria al propio quejoso

Finalmente, a manera de ejemplo nos permitimos transcribir diversas tesis jurisprudenciales en relación al tema en comento y en algunos casos con situaciones semejantes pero contradictorias.

HECHO SUPERVENIENTE, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR.

Aun cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 379/74. Transportaciones Aeropuerto, S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 41. Tesis Aislada.

SUSPENSION. HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDENCIA.

Si las autoridades responsables no aportaron al juez de Distrito elementos probatorios suficientes para demostrar que la clausura que realizaron fue por hechos distintos a los que se les habían reclamado en la demanda de garantías, que fueron negados al rendir sus informes previos, debe estimarse correcta la concesión de la suspensión definitiva hecha por el juez a quo, al estimar acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte quejosa como supervenientes. Por otro lado, debe decirse que, aún cuando la autoridad afirme que el local ya se encontraba clausurado al momento de hacerse la denuncia de los hechos supervenientes, no por ello la suspensión que se otorgue tiene efectos restitutorios, pues no se está restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que sus efectos son los de restablecer o mantener la situación que existía antes de que dichas responsables negaran los actos que después de rendir sus informes previos realizaron; o sea, a la situación que el a quo había determinado en la suspensión provisional que dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**Incidente en revisión 754/80. "La Tabla", S. A. 29 de octubre de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 139-144 Sexta Parte. Tesis: Página: 155. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE. SUSPENSION.

Debe entenderse por acto superveniente no solo el que acontece cronológicamente con posterioridad al tiempo en que el juez de distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el juez federal en el momento de otorgarla.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Chacón González Antonio. 11 de marzo de 1950. 4 votos.

Véase:

Tomo LXXXVI, Pág. 853. 5ta. Epoca.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CIII. Tesis: Página: 2307. Tesis Aislada.

-DEPOSITARIO, SUSPENSION DEL CAMBIO DE. HECHO SUPERVENIENTE.

El hecho superveniente de que habla el artículo 140 de la ley de amparo, tiene que consistir en el cambio de la situación jurídica que se tomo En cuenta al dictarse la suspensión del acto reclamado, el que viene a provocar o a hacer necesaria la modificación de esa suspensión, o la revocación de la misma, según las circunstancias del caso, y si el quejoso, en su demanda de

garantías reclama, no solo la privación del cargo de interventor que desempeñaba en una negociación embargada, sino la posesión de la

negociación misma, no se trata de resolver si dicho quejoso en su simple carácter de interventor, tiene o no derecho a estar en posesión de la negociación embargada, pues esto sera cuestión de fondo que tenga que aclararse cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio de amparo; lo

único que debe tomarse en cuenta, es reclamo en su demanda el desposeimiento de la negociación embargada, con que se veía amenazado, y que el juez de distrito concedió la suspensión de ese acto, ordenando que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban. pues bien, el hecho de que a la tercera perjudicada se le haya concedido la protección de la justicia federal en otro juicio de amparo, que promovió contra actos que consistían en el embargo mandado practicar, en el que sostiene que es propietario y poseedora de la negociación embargada, y reclama contra el embargo de esa negociación, no significa que esa ejecutoria haya venido a resolver o a modificar las cuestiones constitucionales planteadas, a su vez, por el quejoso en este amparo, en su demanda de garantías; por cuyo motivo, esa protección concedida a la tercera perjudicada, en otro juicio, no pudo cambiar la situación jurídica que sirvió de base para conceder la suspensión del acto reclamado por el quejoso. de aceptarse la tesis de la tercera perjudicada, de que la ejecutoria que invoca le da derecho a entrar en posesión de la negociación embargada, porque la designa como dueña y poseedora de esa negociación, equivaldría a prejuzgar sobre los conceptos de agravios alegados por el quejoso en su demanda de amparo.

Ferreiro Elías. Pág. 1750. Tomo CI. 20 de Agosto de 1949. 5 Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CI. Tesis: Página: 1750. Tesis Aislada.

-NOTIFICACIONES, SUSPENSION TRATANDOSE DE. (HECHO SUPERVENIENTE).

Es evidente que si hubo un cambio en la situación jurídica que sirvió de base al Juez de Distrito para negar la suspensión por estimar que se trataba de actos consumados, porque si bien el actuario responsable, desobedeciendo lo ordenado por el juez, levantó un acta en la que dijo dar

posesión del inmueble de que se viene hablando al albacea de una sucesión, esa posesión fue meramente virtual, pues no consta que hubiese sido sacada del edificio la inquilina que lo ocupaba, y claro es que si esa posesión meramente virtual sólo tenía como apoyo la actuación del actuario, que fue posteriormente desconocida por el juez, mediante nueva resolución en la que claramente se declara insubsistente la posesión dada por su subalterno, esa posesión virtual dejó de surtir efectos, ya que no tenía apoyo en un hecho positivo de posesión, sino en una simple acta, cuyo valor legal fue desconocido por el propio juez que ordenó dar posesión. sin embargo, este cambio en la situación jurídica que existía cuando las autoridades responsables rindieron sus informes, no amerita que se dicte auto de suspensión, si en virtud de esa declaración de insubsistencia sólo quedó firme la resolución original del juez que se limita a disponer que en caso de que la finca esté habitada por alguna persona se notificará a ésta quien es el albacea de la sucesión y aún cuando esa notificación no haya sido hecha, no amerita la suspensión del acto, por que no puede producir al quejoso

perjuicio de difícil reparación, tal como lo exige la Fracción III del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

Verdiguél Luis L. Pág. 382. Tomo CII. 15 de Octubre de 1949. 5 Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CII. Tesis: Página: 382. Tesis Aislada.

SUSPENSION, (HECHO SUPERVENIENTE).

Las materias de que se ocupa el juicio principal y el incidente de suspensión son, distintas y, por lo mismo, la resolución favorable que se pueda dar en la sentencia definitiva, en nada influye sobre la que sea procedente dictar en el incidente de suspensión, y con tanta mayor razón no puede considerarse que el fallo que dictó sobre lo principal el Juez de Distrito, es un motivo superveniente para revocar la suspensión negada, si aparece de las

constancias de autos que contra ese fallo se interpuso el recurso de revisión, por cuyo motivo continúa la misma situación jurídica existente en la fecha en que se pronunció el auto denegatorio de suspensión definitiva.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 4807/50. Domínguez Ramón Ramón. 30 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CV. Tesis: Página: 2762. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE. (SUSPENSION).

Por hecho superveniente debe entenderse aquel que ha sucedido con posterioridad a la fecha en que se pronunció la sentencia incidental de suspensión, y que ha venido a modificar la situación jurídica que existía en esa fecha. Si el Juez de Distrito analizó la situación jurídica de la quejosa en

cierta fecha y estimó que no procedía conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, la quejosa, para poder obtener la revocación de esa resolución incidental, necesita demostrar que, con posterioridad a esa fecha, cambió su situación jurídica.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 2525/50. Martínez viuda de Ramos Simona. 1o., de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CV. Tesis: Página: 26. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE. (SUSPENSION).

Si la entrega de las rentas depositadas por el inquilino a la nueva persona que recibió en posesión la casa de que se trata, es una consecuencia del acto del desposeimiento sufrido por la recurrente, y si ese desposeimiento ya tuvo lugar, seguramente que su entrega no tiene el carácter de acto superveniente, porque como tal debe entenderse aquel que viene a modificar la situación jurídica del quejoso, situación que en el presente caso no ha variado, ya que la quejosa continua despojada de la finca que se entregó por orden de la autoridad a tercera persona, y la entrega de las rentas no constituye sino el aprovechamiento de los productos de esa finca por la nueva poseedora.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 6581/50. Medina de Rueda Inés 27 de enero de 1951. mayoría de tres votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CVII. Tesis: Página: 630. Tesis Aislada.

**SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.
(HECHO SUPERVENIENTE).**

Aún en el supuesto de que exista el hecho superveniente en que descansa la petición de que se conceda la suspensión solicitada, ni en ese supuesto cabe concederla, si existe la misma razón para negarla, que la que se dió en la primera interlocutoria; así, pues, primero es demostrar que el que pide la suspensión, puede ser afectado por el acto reclamado, para después analizar si un hecho puede dar base para que se considere como superveniente y dé causa para otorgar una suspensión, lo que sería ocioso estudiar, si no se ha puesto de manifiesto o demostrado, ante el juzgador, si en realidad el acto reclamado puede afectarlo, para que quedara satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

TOMO LXXXIX, Pág. 1370.- Incidente de Suspensión 9164/45, Sec. 2a.- Camacho María Luz y coag.- 3 de agosto de 1946.- Unanimidad de 5 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXIX. Tesis: Página: 1370. Tesis Aislada.

SUSPENSION, REVOCACION DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE.

Cuando se concede una suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, al resolver sobre esa medida, es claro que la suspensión mantiene incólume la situación jurídica que prevalecía en el momento de concederse la medida, pero si la suspensión se concede para efectos determinados y se señalan cuáles son éstos, entonces ya la resolución crea una situación jurídica distinta, que debe respetarse por las autoridades responsables, que están en la obligación de acatarla, porque la ley así lo previene, de manera que el juez de distrito obra correctamente cuando aprecia que no se ha alterado en ninguna forma la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, si la autoridad responsable no la ha

cambiado, sino que han sucedido hechos posteriores, verificados por una autoridad distinta, y en ese concepto, puede decirse, sin género de duda, que dentro de la suspensión otorgada no ha ocurrido ningún hecho superveniente que haya cambiado la situación jurídica, puesta en vigor por las resoluciones de suspensión que se pretendió revocar, y en esa virtud, no se ha violado el artículo 140 de la Ley de Amparo al negar esa revocación.

TOMO XCI, Pág. 1026.- Incidente de Suspensión 7829/46, Sec. 1a.-
Petrides Demetrio.- 3 de febrero de 1947.- Unanimidad de cuatro
votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCI. Tesis: Página: 1026. Tesis Aislada.

SUSPENSION, REVOCACION DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE.

Si el Juez de Distrito, admite que los hechos se efectuaron posteriormente a la fecha en que se pronunció la resolución de suspensión, pero niega que esos hechos hayan cambiado la situación jurídica de la suspensión, agregando que están incólumes los derechos del quejoso o los del tercer perjudicado para exigir los daños y perjuicios consiguientes, cabe decir que no es en el incidente en donde debe hacerse esta declaración, ya que no se ha planteado este asunto, por lo que se violó el artículo 349 y demás invocados del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el

76 de la Ley de Amparo, ya que solamente debió declararse si es había operado un cambio en la situación jurídica creada por virtud de la suspensión que se concedió.

TOMO XCI, Pág. 1025.- Incidente de Suspensión 7829/46, Sec. 1a.-
Petrides Demetrio.- 3 de febrero de 1947.- Unanimidad de cuatro
votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCI. Tesis: Página: 1025. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE. SUSPENSION.

Es infundada la revocación del auto en que el juez de distrito concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, por considerar hecho superveniente el conocimiento de la existencia de un diverso amparo solicitado ante el, por el mismo quejoso, con motivo del mismo acto reclamado, y contra las mismas autoridades, en el que se concedió al quejoso la suspensión definitiva solicitada.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Chacón González Antonio. 11 de marzo de 1950. 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Quinta Epoca. Tomo CIII. Tesis: Página: 2307. Tesis Aislada.

SUSPENSION DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Para otorgarla debe analizarse si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, como si se tratara de la interlocutoria inicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 379/74. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Pal.na.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 74. Tesis Aislada.

**HECHO SUPERVENIENTE, IMPROCEDENCIA DE LA
SUSPENSION DEFINITIVA POR.**

Aun cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente en revisión 379/74. Transportaciones Aeropuerto, S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 41. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE, CONFIGURACION JURIDICA DEL. SUSPENSION.

Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente, no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión en revisión 573/75. Sociedad Cooperativa de Transportes "Los Mochis", S.C.L. 29 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 88 Sexta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONSTITUYE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSION DECRETADA.

Si se concedió la suspensión definitiva contra la orden de clausura del negocio y durante la vigencia de aquélla se llevó al cabo la misma, ésta no constituye un hecho superveniente, sino en todo caso el desacato o incumplimiento de la suspensión decretada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**Incidente en revisión 453/78. El Pichel, S. A. 24 de julio de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 77. Tesis Aislada.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGANDO LA, PROVISIONAL.

El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensivo con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta Interpretación no significa que el Juez de Distrito esté imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquéllas que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, al recurso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se

mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o de imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 533/86. Asociación Cívica Emiliano Zapata, San Juan de Aragón. 24 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 514. Tesis Aislada.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE EL NUEVO INCIDENTE MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO A SU JUICIO EXISTAN HECHOS SUPERVENIENTES QUE POR SU INMINENCIA ASI LO JUSTIFIQUEN.

El legislador no previo el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes. la suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. esta interpretación no significa que el Juez de Distrito este imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador esta obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo artículo 130 de la Ley de Amparo. tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquellos que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el juez contara únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, al curso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse esta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma

irreparable, dejando en consecuencia sin materia el Juicio de Garantías. por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano sobre la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquella sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o de imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 533/86. Asociación Cívica Emiliano Zapata, San Juan de Aragón. 24 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informe 1986. Época: Séptima Época. Parte III. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

Al referirse el artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 19/75. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24 de junio de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 76. Tesis Aislada.

SUSPENSION. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Por hecho superveniente, deben entenderse aquellas circunstancias que surgen dentro del período procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, y que vienen a demostrar la procedencia o improcedencia de la suspensión. De tal suerte que la propia sentencia de

amparo, no constituye un hecho superveniente para revocar o modificar la interlocutoria respectiva, pues no demuestra que hubiese cambiado o modificado la situación jurídica existente cuando aquélla se pronunció, ni las razones que guiaron el sentido de la misma, sino únicamente que el acto o actos reclamados son inconstitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 64/91. Weigdo Roux Ruiz. 8 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 399 Tesis Aislada.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1863/89. Arturo Ruíz Rodríguez. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1. Tesis: Página: 534. Tesis Aislada.

SUSPENSION DEFINITIVA. REVOCACION O MODIFICACION DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE.

La revocación o modificación por hecho superveniente, de la resolución sobre la suspensión definitiva no debe decidirse de plano, sino que previamente debe substanciarse el incidente respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente en revisión 133/92. Rey Gerardo López López. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Avila.

Incidente en revisión 132/92. Bladimiro López López. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Roberto Hernández Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo X-Noviembre. Tesis: Página: 316. Tesis Aislada.

SUSPENSION DEFINITIVA, HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE EL PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA NI PUEDE SERVIR DE SOPORTE JURIDICO PARA REVOCAR O MODIFICAR LA.

Perfeccionar pruebas que en forma deficiente se aportaron al incidente, no puede de ninguna manera ser considerado como un hecho superveniente que dé base jurídica a los jueces de Distrito para revocar o modificar la suspensión definitiva en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, porque el derecho que el quejoso tiene para demostrar que merece el beneficio de que se trata, debe ejercerlo durante la sustanciación del procedimiento y no después de que éste ya concluyó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente en revisión 345/94. Leonor Smith Rangel. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-I Febrero. Tesis: XIX.1o.9 K. Página: 270. Tesis Aislada.

**SUSPENSION DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE,
PROCEDENCIA Y CONCESION DE LA.**

Si el Juez determina que procede la denuncia de hechos supervenientes; pero concluye que no ha lugar a modificar la negativa de la suspensión definitiva, toda vez que, a su juicio, la quejosa no demostró contar con la documentación que se le había requerido por las responsables; y de autos se advierte, que contrario a lo manifestado por el a quo, no existe el requerimiento aludido, es evidente que debe revocarse la interlocutoria y en su lugar declararse la procedencia de la incidencia y concederse la medida cautelar solicitada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 774/96. Gastronómica Positiv, S.A. de C.V. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: I.4o.A.29 K Página: 739. Tesis Aislada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Amparo es un medio de control constitucional, que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, es pues, el juicio de Amparo un retén u obstáculo en contra de los actos de autoridad y a favor de los gobernados, o dicho de otra forma el juicio de Amparo es un guardián del derecho ya que su finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernando.

SEGUNDA.- El juicio de Amparo, es un procedimiento autónomo con características específicas cuyo objeto es llegar a la correcta aplicación de los mandatos constitucionales.

TERCERA.- El juicio de amparo es un juicio que no revisa la totalidad del acto reclamado, simplemente lo somete al examen de constitucionalidad.

CUARTA.- El juicio de garantías lo pueden demandar tanto las personas físicas como morales que se sientan afectados en sus derechos fundamentales.

QUINTA.- La finalidad del juicio de Amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea legislativa, administrativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad y el cual sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal o municipal, pues contra los actos de todas ellas se hace vigente la acción de amparo y con ello la actuación de los tribunales federales.

SEXTA.- La suspensión del acto reclamado es una institución accesoria del amparo, de naturaleza cautelar.

SEPTIMA.- La suspensión del acto reclamado, representa en muchos de los casos, mayor protección al gobernado que la propia sentencia de amparo, que ante la inminencia de ejecución del acto de autoridad, tiende a paralizarlo temporalmente y mantiene viva la materia del propio amparo.

OCTAVA.- La suspensión en el juicio de Amparo, no es si no la cesación o paralización del acto reclamado en sus efectos, consecuencias o ejecución, guardando las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de decretarse.

NOVENA.- En contra de los actos de carácter negativo no procede conceder la suspensión por no existir materia sobre que decretarla, salvo en el caso que éstos tengan efectos positivos.

DECIMA.- La suspensión de oficio tendrá la naturaleza jurídica de providencia cautelar, siempre y cuando su concesión impida el sobreseimiento del juicio de garantías por quedar sin materia el mismo o sea imposible la reparación del daño que se cause al quejoso con la ejecución de los actos reclamados.

DECIMA PRIMERA.- Deben excluirse del contenido de la fracción II del artículo 124 de la Ley de amparo los términos interés social y orden público y adoptar únicamente el de interés público toda vez que es al que se refiere exclusivamente la fracción X del artículo 107 Constitucional.

DECIMA SEGUNDA.- Las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo deberán de abstenerse de ejecutar los actos reclamados en los términos que se precisen en el auto respectivo a partir del momento en que les sea debidamente notificado, y teniendo la obligación de cumplirlo también las autoridades que, aún cuando no fueron señaladas como responsables, pretendan actuar como ejecutoras de dichos actos.

DECIMA TERCERA.- Unicamente tratándose de amparos indirectos procede el recurso de revisión en materia de suspensión, y, el recurso de queja respecto de la misma materia en amparo directo.

DECIMA CUARTA.- El hecho superveniente se considerara como tal, siempre y cuando aparezca con posterioridad a la celebración de la audiencia incidental y se podrá hacer valer para efectos de modificación o revocación del auto respectivo hasta antes de que cause ejecutoria la resolución que en cuanto al fondo del asunto se dicte.

DECIMA QUINTA.- Mientras no se adicione o reforme el artículo 140 de la ley de Amparo, en el sentido de darle a la suspensión, que con motivo de un hecho superveniente se conceda, los efectos previstos en la parte final del artículo 139 de la Ley de Amparo, seguirán vigentes los actos delictivos de las autoridades que causan agravios a los quejosos, sin que nada se pueda hacer para evitarlo.

DECIMA SEXTA.- Aún cuando la Ley prevé casos que existe jurisprudencia contradictoria en materia de suspensión y la manera de solucionar esta cuestión, se continuaran resolviendo juicios en base a dichas jurisprudencias opuestas toda vez, que las situaciones jurídicas concretas que dichas resoluciones produzcan no se afectaran en forma alguna después de que se haya resuelto la subsistencia de algunas tesis jurisprudenciales adoptadas en los casos concretos.

DECIMA SEPTIMA .- La jurisprudencia se equipara a la misma ley en su esfera obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto, pero es importante el que se forme un criterio uniforme al aplicarla ya que de no ser así y dadas las jurisprudencias que al respecto son contradictorias se estaría ante un estado de indefensión del particular y sobre todo en un estado de desigualdad.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo" 2ª Edición. Editorial Porrúa s.a. México 1983.

A. HERNANDEZ, OCTAVIO. "Curso de Amparo". Instituciones fundamentales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

BAZDRESCH, LUIS. "El Juicio de Amparo" Curso General. 5ª Edición. Editorial Trillas. México. 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo". 33ª Edición. Editorial Porrúa s.a. México 1997.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Amparo Mexicano." Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971.

COUTO, RICARDO "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" 4ª Edición. Editorial Porrúa s.a. México 1983.

FIX ZAMUDIO HECTOR Y JOSE OVALLE FAVELA. "Derecho Procesal" UNAM. México. 1991.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL. “ El Juicio de Amparo.” Editorial Harla. México 1995.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. “Lecciones de Amparo” Tomo I. , 5ª Edición Editorial Porrúa s.a. México 1997.

QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL. “Teoría y práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil.” 2ª Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994.

R. PADILLA JOSE. “Sinopsis de Amparo.” 3ª reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. México 1990.

SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. “La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo” 2ª Edición Editorial Porrúa s.a. México. 1977.

V. CASTRO, JUVENTINO. “Garantías y Amparo.” 8ª Edición. Editorial Porrúa s.a. México. 1994.

V. CASTRO, JUVENTINO. "Lecciones de Garantías y Amparo." 3ª Edición. Editorial Porrúa s.a. México 1982.

LEGISLACION.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1985. S.C.J.N. México 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1988. S.C.J.N. México 1989.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1995. S.C.J.N. México 1995.